

VALORACIÓN DEL INFORME ELABORADO POR EL GRUPO DE TRABAJO DE CONTROL INTERNO (GTCI) SOBRE CONTROL INTERNO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA EN LAS ENTIDADES COTIZADAS

Antecedentes

Con fecha 18 de febrero de 2010, el Grupo de Trabajo de Control Interno (GTCI), creado a propuesta de la Dirección General de Mercados de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), hizo público un informe con recomendaciones de control interno sobre la fiabilidad de la información financiera, abriendo una fase de consulta pública hasta el 18 de abril de 2010. Dicho Informe tiene como objetivos:

- a) Revisar el marco regulatorio español en materia de control interno sobre la información financiera, comparándolo con el de otros países (Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Alemania) para proponer, en su caso, los cambios necesarios que contribuyan a su mejora.
- b) Establecer un marco de referencia de principios y buenas prácticas relativas a los SCIIF, incluyendo la supervisión de su funcionamiento.
- c) Contribuir a mejorar la transparencia de la información que las entidades cotizadas difundan a los mercados de valores sobre su SCIIF.

Los principales resultados alcanzados por el GTCI se han materializado en los siguientes documentos:

- a) Una propuesta de desarrollo normativo en materia de SCIIF.
- b) Un marco de referencia que incluye un conjunto de principios generales y buenas prácticas de control interno sobre la información financiera para ayudar a las entidades cotizadas en el diseño, implantación y supervisión de sus SCIIF que permita reforzar la fiabilidad de la información financiera.
- c) Una guía para la preparación de la descripción del SCIIF.
- d) Unas pautas de actuación para llevar a cabo la labor de supervisión de los comités de auditoría sobre el SCIIF.
- e) Un glosario de términos.
- f) Un modelo con los procedimientos para la revisión del auditor externo.

En el presente documento se recogen los comentarios de Emisores Españoles al Informe del GTCI. El documento, en aras a lograr la mayor claridad, va a seguir la misma estructura que el Informe del GTCI, acompañando a cada apartado los comentarios que se estimen procedentes,

con excepción de aquellos que no merezcan ningún comentario por entender apropiada la redacción propuesta.

Antes de entrar en el análisis del Informe, se solicita a la CNMV que aclare cuál va a ser el proceso de aprobaciones y desarrollo normativo que va a darse al Informe del GTCI. Según se explicó en la presentación realizada en la Bolsa de Madrid, la previsión es que tras la finalización del periodo de consulta pública (18/04), el Consejo de la CNMV apruebe el documento, con las modificaciones que se consideren pertinentes. Posteriormente, tan pronto exista el amparo legal que lo permita (aprobación de la Ley de Auditoría y de la Ley de Economía Sostenible), el Ministerio de Economía desarrollará estas normas y habilitará a la CNMV para que mediante circular establezca los aspectos concretos a incluir en el IAGC. Sería necesario clarificar si se va a proponer también una nueva modificación del Código Unificado de Buen Gobierno tanto para incluir las cuestiones relativas a los SCIIF como las nuevas competencias de los comités de auditoría.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el contenido del documento del GTCI está subordinado, como en el mismo se reconoce, al buen fin de las dos iniciativas legislativas a que en el mismo se hace referencia, se solicita que su aplicación se inicie a partir del ejercicio que se cierre el 31 de diciembre de 2011 a fin de que por las entidades se pueda informar de la observancia de las recomendaciones contenidas en el mismo en el IAGC correspondiente al ejercicio 2011 que se elaborará en los primeros meses del año 2012.

II. Marco de referencia

Aspectos generales

Contenido y alcance

- Como ya se anticipa en la página 4 del Informe del GTCI al hablar del objetivo y alcance de los trabajos encargados y desarrollados por el mismo, el marco de referencia no tiene otra finalidad que la de *“ayudar a las entidades cotizadas en el diseño, implantación, funcionamiento y supervisión de su SCIIF”*.

El GTCI explica¹, de manera breve, la incardinación del SCIIF dentro del sistema de control interno como parte de la gestión de riesgos corporativos, concluyendo que *“el marco de referencia es de aplicación exclusiva al SCIIF”*.

Resultando aceptable la limitación, en el contenido y alcance, que se recoge en el Informe del GTCI y entendiéndose que ello responde a la voluntad de no excederse en el ámbito de sus funciones, sería lo más procedente establecer con claridad que el marco de referencia a emplear por las entidades cotizadas en su gestión de riesgos corporativos ha de ser uno.

De la redacción recogida por el GTCI en el Informe sometido a comentarios pudiera llegarse a la conclusión de que las sociedades

¹ Ver página 15 del informe.

cotizadas pueden usar un marco de referencia para el SCIIF y otro para el control interno de los restantes riesgos corporativos (excepción hecha del referente a la fiabilidad de la información financiera).

En este sentido cabe reiterar la referencia a la aplicación exclusiva del marco de referencia propuesto al SCIIF y mencionar la explicación del GTCI en relación a la propuesta de COSO como marco de referencia indicando que *“se ha utilizado COSO por su amplia difusión internacional y porque el desarrollo que ha alcanzado este marco, más allá de lo relacionado con la información financiera, permite que los principios y buenas prácticas contenidos en el presente documento, resulten compatibles con un marco integral de gestión de riesgos”*.

En conclusión, se propone que se revise la redacción del documento en orden a establecer con la suficiente claridad que el marco de referencia a utilizar por las entidades cotizadas es uno solo y que dicho marco de referencia es aplicable a la gestión de riesgos corporativos, entre ellos el de la fiabilidad de la información financiera.

▪ **Responsabilidad**

Resulta acertada la síntesis que de la delimitación de funciones que en la materia se expone en dicho apartado, a saber, el consejo de administración es responsable de que exista – adecuado y eficaz; idea en la que subyace la razonabilidad en términos de coste/beneficio-, el comité de auditoría, la función de supervisión, por delegación del consejo y la alta dirección – el primer ejecutivo y la dirección general competente por razón de la materia y demás directivos de la misma- de su implantación y adecuado y eficaz –con igual matiz de razonabilidad-funcionamiento.

▪ **Definiciones vinculantes**

El GTCI después de proclamar el principio de voluntariedad señala que los conceptos y términos son vinculantes por lo que, para facilitar su definición, incluye un glosario de términos. La justificación del carácter vinculante de las definiciones es *“aumentar la utilidad y uniformidad de la información a los inversores y analistas de las entidades cotizadas”*.

Sin embargo, el carácter vinculante de las definiciones y, por ende, del glosario de términos y siglas contenido en el apéndice I decae en el caso de que la entidad siguiese otro marco de referencia considerándose vinculantes, en tal caso, las definiciones contenidas en ese otro marco.

El problema surge con la redacción del párrafo tercero que se contiene bajo la rúbrica *“definiciones vinculantes”* ahora comentada. En ese párrafo parece vislumbrarse la posibilidad de que las entidades no sigan el marco de referencia propuesto ni ningún otro generalmente reconocido. Así resulta de la expresión *“...si la entidad, bien por no seguir el marco de referencia contenido en el presente documento u otro generalmente reconocido...”*. De ser así, no se lograría el objetivo

propuesto de aumentar la utilidad y uniformidad de la información a los inversores y analistas de las entidades cotizadas.

En conclusión, si bien la redacción propuesta se encuentra en línea con la práctica generalizada de no establecerse de forma vinculante ningún marco de referencia, ello no favorece, como se ha dicho, la uniformidad y la sencilla comparación de la información facilitada.

▪ **Información financiera**

A la hora de establecer el alcance de la expresión *“información financiera”* se incluye *“la información de naturaleza contable contenida en el informe de gestión”*.

Nada se dice acerca de la información de la misma naturaleza que se contiene en el Informe Anual de Gobierno Corporativo (IAGC).

Pudiera entenderse que como el IAGC se incluye como sección separada del informe de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Comercio y 202 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su redacción dada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma de la legislación mercantil en materia contable, la referencia a este informe, el de gestión, es aplicable igualmente a aquel informe, el de gobierno corporativo, si bien sería lo más deseable que se mencionase expresamente, máxime si se tiene en cuenta que en el mismo documento y en relación con otras cuestiones se hace referencia expresa al IAGC, lo que pudiera llevar al entendimiento de que allí donde el GTCI ha querido hacer referencia al IAGC lo ha hecho por lo que donde no lo hace es por que no ha querido hacerlo.

En conclusión, se propone que si es voluntad del GTCI incluir en el ámbito de la información financiera la de naturaleza contable contenida en el IAGC se diga expresamente.

▪ **Fiabilidad de la Información**

El comentario va referido a evitar riesgos de que imprecisiones terminológicas generen dudas interpretativas. En particular:

- En el apartado (a) - el comentario que puede darse por reproducido en otras partes en que la se usan iguales expresiones- el alcance de *“transacciones, hechos y eventos recogidos en la información financiera”* puede resultar discutible respecto de determinados negocios jurídicos, siendo más apropiado incluir además incluir el término *“operaciones”*.
- En el apartado (b) la expresión *“afectada”* tiene unos matices que quizás no sean apropiados, siendo preferible su supresión o al menos sustituirla por la de *“parte interesada”*.
- En el apartado (c) resulta más correcto aludir a *“eventos registrados se valoran”*, siendo el registro –existencia y ocurrencia- tratado en el apartado (a)

Principios y buenas prácticas

En relación con los principios y buenas prácticas cabe reiterar lo ya dicho al tratar del contenido y alcance del marco de referencia.

En conclusión, se propone que se revise la redacción del documento en orden a establecer con la suficiente claridad que el marco de referencia a utilizar por las entidades cotizadas es uno solo y que dicho marco de referencia es aplicable a la gestión de riesgos corporativos, entre ellos el de la fiabilidad de la información financiera.

▪ **Entorno de control de la entidad**

En relación al entorno de control de la entidad, después de destacar que *“constituye la base de todos los demás elementos de control interno, aportando disciplina y estructura”* se recogen una serie de recomendaciones que potencien una cultura de control interno dentro de la organización de las sociedades cotizadas.

En relación a cada una de esas recomendaciones se va a seguir la misma estructura que en el Informe del GTCI acompañando a cada recomendación los comentarios que se estimen procedentes, con excepción de aquellos que no merezcan ningún comentario por entender apropiada la redacción propuesta.

- La **recomendación 1** habla de *“elaborar y mantener actualizada una declaración de valores éticos –dentro del código general de conducta o en un documento separado–”*.

A día de hoy gran parte de las compañías cotizadas disponen de códigos de conducta en los que se recogen los principios y valores que deben regir la conducta de las empresas que se incluyen en sus grupos respectivos y de las personas que las integran.

Esos Códigos de conducta son responsabilidad, en la mayoría de los casos, del consejo de administración, bajo la supervisión de los comités de auditoría –siendo frecuente que además lo sean de “Cumplimiento”, y se difunden, por lo general a todos los empleados de la compañía, tanto los que intervienen en la elaboración de la información financiera como los que no tienen intervención directa aunque si, al igual que aquellos, la responsabilidad de poner en conocimiento de la organización, por los cauces habilitados al efecto, las irregularidades que en cada caso pudieran observarse.

Se considera, por ello, que es la mejor práctica que la declaración de valores éticos se contenga en el Código de Conducta, sin perjuicio de que además se pueda contener en un documento separado (política, norma interna, manual o similar).

Dicho esto, se ha de tener en cuenta que el Informe del GTCI se dirige a la totalidad de las entidades cotizadas, así como a las que

soliciten la admisión a cotización, razón por la que se ha de contemplar la posibilidad de que alguna de las entidades a las que se aplique el marco de referencia no disponga de código de conducta. La elaboración de los códigos de conductas, comprensivos de numerosos y variados aspectos que afectan al funcionamiento de las compañías requiere de un importante esfuerzo y de un largo periodo de reflexión interna en el seno de las compañías. Por ello, se considera que aquellas empresas cotizadas que no dispongan ya de un código de conducta o aquellas que se planteen solicitar la admisión a negociación no deben verse abocadas a no disponer de una declaración de valores éticos relativa a la fiabilidad de la información financiera y al cumplimiento de la normativa aplicable en tanto no culminen el largo proceso de elaboración de un código general de conducta.

En conclusión, se propone modificar la redacción de la recomendación en el sentido de que la declaración de valores éticos relativa a la fiabilidad de la información financiera y al cumplimiento de la normativa aplicable se contenga necesariamente en el código de conducta en aquellas entidades que dispongan de él o en documento separado solo en el caso de que no se disponga de dicho código.

De otro lado, el segundo párrafo de la citada recomendación 1, además de que la redacción, que creemos, es susceptible de mejora expresando de forma clara la idea de que la aprobación de la declaración de valores éticos debe ir acompañada de la correspondiente formación a los miembros de la organización sujetos a la misma, se considera dicho párrafo tiene un mejor encaje en la introducción explicativa o justificativa de la recomendación que en el texto de la propia recomendación,

- La **recomendación 2** habla del establecimiento de procedimientos para *“vigilar que se respetan los principios de integridad y ética profesional”*.

En relación con esta recomendación no se propone modificación alguna. Únicamente se considera procedente comentar que la misma parece referirse no solo al SCIIF sino a todo el control interno de los riesgos corporativos en general. Siendo así, se estima que ello refuerza la propuesta hecha en relación con la recomendación 1 de que la declaración de valores éticos se contenga en un documento de aplicación general como es el código de conducta.

- La **recomendación 3** resulta innecesaria siendo así no añade nada a los deberes de los administradores, recogidos en la normativa vigente y explicitada en los Códigos de Buen Gobierno; a sensu contrario podría dar lugar a la creencia de que en otros aspectos, aunque relevantes pero no relacionados con la información financiera no debe existir igual intensidad en el deber del consejo de administración de *“favorecer una discusión abierta”*.

- La **recomendación 4** coincide con la recomendación 46 del Código Unificado de Buen Gobierno en cuanto a que hace referencia a los conocimientos y experiencia de los miembros del comité de auditoría. Se añade en el documento del GTCI la referencia a la existencia de *“procedimientos para mantener informados a los miembros del comité de auditoría de los cambios regulatorios que se produzcan en las citadas materias”*.

Respecto a la exigencia de conocimientos y experiencia por parte de los miembros del comité de auditoría, llama la atención que estando el documento del GTCI condicionado al éxito del proceso legislativo que afecta a la Ley de Auditoría se aparte de él. Toda vez que en este se establece la exigencia de que al menos uno de los miembros del comité de auditoría sea designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas, y en aquel se recomienda que sean todos los miembros del comité de auditoría los que cuenten con dichos conocimientos.

Cierto es que el proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas ha sido redactado en fecha intermedia entre la aprobación del Código Unificado de Buen Gobierno y la publicación del Informe del GTCI, siendo así que mientras el primero y el último, desde el punto de vista cronológico, optan por recomendar que todos los miembros del comité de auditoría sean designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos, el intermedio considera suficiente que se exija legalmente que dicha consideración se haga respecto de tan solo uno de los miembros del comité de auditoría, excluyendo además los que hacen referencia a la gestión de riesgos.

Igualmente cierto es que la CNMV en su “Propuesta de actualización del Código Unificado de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas”, esta vez en relación con los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, limita la exigencia de conocimientos a tan solo uno de ellos.

En conclusión, se propone que recogiendo las que parecen ser las últimas tendencias se limite la recomendación en cuanto al conocimiento y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos a tan solo uno de los miembros del comité de auditoría. Ello no obstante, la existencia de vocales que - no obstante su acreditada capacitación profesional por la CNR- no resulten expertos en la materia plantea determinar de una manera razonable el alcance de la función de supervisión que compete a la Comisión, so pena de hacer descansar una excesiva carga y responsabilidad –en términos de intensidad frente a eventuales acciones de reclamación de la misma -sobre el único de los mismos que sí reúne la nota la especialidad contable y en gestión de riesgos.

Por otra parte, no tiene sentido que todos los miembros del comité de auditoría tengan la misma formación en tanto es habitual que las

entidades tengan comités mixtos que no sean sólo de auditoría sino también de Cumplimiento e incluso de Gobierno Corporativo, lo que puede hacer recomendable que en estas comisiones existan otros perfiles distintos del contable/auditor.

- La **recomendación 5** habla de *“desarrollar las líneas apropiadas de autoridad y responsabilidad en los distintos procesos de elaboración de la información financiera para cada área funcional, segmento geográfico y unidad de negocio relevantes en la organización”*.

Con carácter general debe someterse la redacción a revisión por la indeterminación de la expresión “líneas apropiadas de autoridad y responsabilidad”.

En segundo término, admitiendo la bondad de la recomendación en aras a la consecución del fin pretendido, se ha de señalar que sería deseable establecer de manera apriorística y como referencia qué se ha de entender por relevante, máxime si tenemos en cuenta que la observancia de la recomendación por entidades de muy diversa dimensión puede llevar a que la misma circunstancia sea relevante en unos casos y no en otros. Pensemos en el régimen de comunicación de hechos relevantes a la CNMV: no son raros los supuestos en que un mismo hecho es comunicado, en cumplimiento de ese régimen, a la CNMV por una entidad y no lo es por otra, ya en un supuesto semejante, ya en el mismo supuesto.

En conclusión, se propone incluir en el documento, a modo de ejemplificación no exhaustiva, qué se ha de entender por áreas funcionales, segmentos geográficos y unidades de negocio “relevantes”. La finalidad de la limitación es evitar que tenga que aplicarse el SCIIF a establecimientos, sucursales o filiales que no tienen una intervención o impacto en el proceso de elaboración de la información financiera, pero se plantea la duda de si, siendo razonable lo que pretende, el cauce es el de proclamar la exclusión subjetiva del proceso, siendo quizás más acertado que el proceso prevea mecanismos o garantías más laxas en el proceso de elaboración de la información financiera. En este sentido parece más coherente el concepto de materialidad ya acuñado en el ámbito de la auditoría tanto interna como externa.

- La **recomendación 7** puede ser objeto de mejoras de redacción, como la sustitución del término “involucradas” por la de “que intervienen” o en la que se eliminen algunos conceptos indeterminados como “Clave” (las recomendaciones deben ser aplicables a todo el personal que interviene en el proceso de elaboración y revisión de la información financiera, así como de evaluación de los SCIIF, si bien debe ser conforme a la función específica y nivel de responsabilidad de cada persona), además de precisar la cualificación del personal de manera que comprenda no sólo la “elaboración” sino también hacer extensivo al personal que intervenga “la revisión y/o evaluación”.

- Las **recomendaciones 8 y 9** se refieren al *“proceso de evaluación del desempeño y a la retención de aquellas personas que intervienen en los procesos de elaboración de la información financiera y contribuyen a la fiabilidad de la misma”*.

Ambas recomendaciones, de manera especial la señalada con el ordinal 9, vienen a establecer una cláusula de protección de aquellos empleados que intervienen en la elaboración de la información financiera y contribuyen a su fiabilidad, pareciendo olvidar que la elaboración y, sobre todo, la fiabilidad han de ser responsabilidad de todos los miembros de la organización, sin perjuicio de que algunos de ellos intervengan materialmente en el mencionado proceso de elaboración.

En conclusión se propone la supresión de ambas recomendaciones.

▪ **Evaluación de riesgos de la información financiera**

Se considera apropiada la redacción propuesta por lo que no se incluye ningún comentario en relación con las **recomendaciones 10 a 13**.

Tan sólo se sugieren cambios de redacción en la recomendación 12 para que de forma más clara recoja la finalidad pretendida, ya que la redacción actual no se entiende. Se propone la siguiente:

12. Cuando se evalúen los riesgos relacionados con la fiabilidad de la información financiera, se tendrá en expresa consideración la posibilidad de que un error material pueda deberse a un fraude.

▪ **Actividades de control**

En el apartado explicativo, el párrafo tercero se aparta del esquema de delimitación de funciones y responsabilidades que a lo largo del documento se viene realizando entre consejo de administración, el comité de auditoría y dirección. Resulta de todo punto incoherente con el apartado IV y con el resto del Informe la no inclusión de los comités de auditoría en este esquema.

Asimismo con carácter general se ha de señalar la diversa terminología que se emplea a lo largo de las diversas recomendaciones que se incluyen bajo esta rúbrica. Así, se habla de “implantar” en la recomendación 14, de “desarrollar” en la 15, de “diseñar y establecer” en la 17 y de “definir” en la 18. Sería recomendable unificar la terminología. En cuanto a las recomendaciones contenidas bajo esta rúbrica solo se entiende que merece comentario:

- La **recomendación 20** que establece que *“la información financiera que se presenta para su aprobación por el consejo de administración cuenta con los niveles de revisión necesarios por parte de los máximos responsables de su preparación”*.

Lo primero que subyace en esta recomendación es que el consejo de administración aprueba la información financiera que es preparada por otros miembros de la organización, resultando que aquel no es responsable de la preparación aunque sí de la aprobación.

Esta primera conclusión resulta llamativa si tenemos en cuenta que el GTCI en los aspectos generales del Apartado II-Marco de referencia² atribuye al consejo de administración la responsabilidad de asegurar que existe un SCIIF adecuado y eficaz, a la alta dirección la de su diseño, implantación y funcionamiento y al comité de auditoría la de su supervisión.

Siendo admisible y provisto de toda lógica el adecuado reparto de tareas entre los diversos niveles de la organización, no lo parece tanto que se excluya de la responsabilidad del consejo de administración la preparación de la información financiera. Es cierto que el consejo no elabora materialmente la información financiera, pero también es cierto, máxime si tenemos en cuenta la discusión abierta que se ha de favorecer en el seno del consejo de administración de acuerdo con la recomendación 2, que ello no le ha de excluir de responsabilidad. El consejo de administración interviene en la elaboración de la información financiera en el último estadio de la misma: la formulación en el caso de las cuentas anuales y el informe de gestión y la aprobación en el caso de la información periódica a presentar a la CNMV. Consecuentemente, si alguien ha de ser calificado como máximo y último responsable de la elaboración de la información financiera parece claro que ha de ser el consejo de administración. Todo lo cual es concordante con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.

En segundo lugar, lo que se vislumbra como objetivo último de esta recomendación 20 es que los miembros de la organización que intervienen en la preparación material de la información financiera, de manera especial los miembros de la alta dirección (generalmente a través de la función económico-financiera) desarrollen las acciones que se consideren precisas para proporcionar el confort y la tranquilidad precisas para que los miembros del consejo de administración aprueben la documentación en que se contiene la información financiera con la garantía razonable de la fiabilidad de la misma.

A nadie se le escapa que dicho objetivo se logra, señaladamente, mediante la certificación de dicha información por parte de quienes se encargan de su elaboración. Siendo esto así, sería lo más aconsejable que de manera abierta, directa y explícita se recomendase la

² Ver página 15 del informe

certificación de la información financiera por parte de los encargados de su elaboración.

En conclusión, se propone en todo caso que se suprima la expresión “*máximos responsables*” y se sustituya por la de “*encargados*”.

Asimismo, si bien podría parecer que lo que se está pretendiendo es que los miembros de la organización encargados de la elaboración material de la información financiera certifiquen la misma antes de su elevación al consejo de administración que haya de resolver sobre su aprobación, se recomiende así de manera clara y explícita. No es eso sin embargo lo que formalmente se propone, teniendo en cuenta los destinatarios generales de las propuestas –toda entidad cotizada– siendo el sistema de certificación inadecuado con la necesaria simplicidad y equilibrio entre el coste y el beneficio que reporta el mismo.

▪ **Información y comunicación**

Se considera apropiada la redacción propuesta por lo que no se incluye ningún comentario en relación con las **recomendaciones 21 a 25**. Tan sólo reiterar y dar por reproducidos los comentarios ya realizados en cuando a posibles mejoras terminológicas (“transacciones, hechos y demás eventos”, “capturar”, “involucrados” o el uso excesivo de conceptos indeterminados) o la preterición –en la recomendación 24– de la Comisión de Auditoría como órgano de supervisión natural de interrelación de los órganos de gobierno con la alta dirección de la compañía.

Únicamente señalar que la **recomendación 24** al referirse a la fluidez de la comunicación entre el consejo de administración y la alta dirección en las materias relacionadas con la fiabilidad de la información financiera ha de entenderse como un argumento más a favor de la responsabilidad del consejo de administración en el proceso de elaboración y en la fiabilidad de la información financiera, en los términos a que se ha hecho referencia en el comentario a la **recomendación 20**.

▪ **Supervisión del funcionamiento del sistema**

- La **recomendación 26** atribuye el comité de auditoría la responsabilidad de supervisar, entre otras cuestiones, la adecuación de las políticas y procedimientos de control implantados.

La adecuada observancia de esta recomendación por parte del comité de auditoría ha de estar precedida de la necesaria implantación de las políticas y procedimientos de control.

A nadie se le escapa que en muchas entidades esas políticas y procedimientos están ya implantados o en fase de implantación

mientras que en otras muchas el proceso de elaboración de las políticas y procedimientos ha de ser incluso iniciado.

Es por ello, que se considera adecuado, siendo este comentario aplicable a la totalidad del documento, que se establezca un momento a partir del cual (*dies a quo*) la observancia de esta recomendación sea exigible al comité de auditoría.

- La **recomendación 27** está redactada asumiendo que en todas las entidades existe una función de auditoría interna que cuenta con los recursos necesarios, por lo que se considera conveniente modificar la redacción de la recomendación estableciendo como deber en lugar de considerarlo como un hecho. Así: *"el comité de auditoría **deberá contar con el apoyo** de la función de auditoría interna, **la cual deberá estar** dotada con los recursos necesarios. **deberá velar** por su independencia y eficacia y **verificar** ..."*
- La **recomendación 29** hace referencia a la inclusión en la información que se divulgue al mercado de los *"desgloses, suficientes, precisos y oportunos para facilitar una interpretación y comprensión adecuadas"*.

En relación a esta recomendación se ha de hacer notar el encorsetamiento a que se somete a la información financiera que se divulga al mercado, toda vez que la misma ha de sujetarse a la observancia de los modelos (informes financieros, declaraciones trimestrales, IAGC) que los organismos reguladores y supervisores imponen a las sociedades cotizadas.

En consecuencia, si se quiere que esta recomendación sea efectivamente observada por las entidades cotizadas sería razonable que por parte del GTCI se recomendase a la CNMV (de modo similar a como se hizo en el CUBG) la revisión de los formularios comentados en el párrafo precedente (aunque quizás tenga sólo un efecto en el IAGC y no tanto en la IPP)

- La **recomendación 30**, debe, en nuestra opinión, reforzar la función de la Auditoría interna, tal y como se propugna en todo el resto del informe. En este sentido, se solicita que el informe previsto en esta recomendación pueda ser emitido tanto por el auditor interno como por el auditor externo, sin que esto deba ser sólo un supuesto excepcional aplicable a circunstancias particulares. Asimismo, se propone por tanto la eliminación de la segunda frase de esta recomendación.

III. Guía para la preparación de la descripción del sistema de control interno sobre la información financiera

Principios generales

- Entidades exentas de cumplimentar esta guía

El GTCI propone que determinadas entidades no sean requeridas a presentar la información propuesta con carácter general, sin perjuicio de que las entidades puedan presentarla voluntariamente.

En concreto se exime de la obligación a aquellas entidades que incluyan en su informe financiero anual:

- a) Una certificación suscrita por el primer ejecutivo de la sociedad y el máximo responsables del área de finanzas (o por el consejo de administración o por el comité de auditoría) en la que: (i) manifiesten de forma expresa su responsabilidad de establecer y mantener un SCIIF adecuado para la entidad; (ii) indiquen el marco de control interno utilizado como referencia para evaluar la eficacia del SCIIF de la entidad (siempre que ese marco de referencia sea un marco generalmente reconocido); y (iii) se manifiesten expresamente acerca de si el SCIIF de la entidad al cierre del ejercicio es eficaz o no, y
- b) Un informe de los auditores externos en el que, basados en estándares de auditoría generalmente reconocidos y utilizando asimismo como referencia un marco de control interno generalmente reconocido, opinen sobre si el SCIIF de la entidad es eficaz o no al cierre del ejercicio (como por ejemplo, el informe a efectos del cumplimiento de la SOX).

En relación a esta exención, lo primero que se ha de poner de manifiesto es que resulta paradójico que mientras en el "Apartado I-Control interno sobre la información financiera" se proclama el principio de generalidad indicando que *"el documento elaborado por el GTCI se dirige a la generalidad de las entidades cotizadas, con independencia de su tamaño, nivel de capitalización, naturaleza de los valores negociados o sector de actividad"*³ e incluso a las *"entidades que soliciten la admisión a cotización"* llegado el momento de establecer el ámbito subjetivo al que se aplica la obligación de informar se exceptúa a determinadas entidades.

Ello resulta más paradójico aun si tenemos en cuenta que uno de los objetivos primordiales de la propuesta del GTCI, como así subyace a lo largo de todo el documento, es que el mercado disponga de las herramientas necesarias para conocer si las entidades disponen o no de un SCIIF, cual es el diseño y funcionamiento de ese SCIIF y, lo más importante, pueda comparar los SCIIF de una entidades con los de otras, comparabilidad que no se ha de poder conseguir si unas han de informar siguiendo unos indicadores (los propuestos por el GTCI) y otras basta con que realicen ciertas manifestaciones, aun cuando las mismas sean soportadas por la opinión de los auditores externos.

Sin perjuicio de lo anterior, entrando en el análisis del contenido de la exención se plantean algunas cuestiones que sería bueno que el GTCI, si optase por el mantenimiento de la exención, tratase de precisar:

³ Ver página 5 del informe.

- ¿Quién ha de suscribir la certificación?

El Informe del GTCI habla del primer ejecutivo de la sociedad y el máximo responsable del área de finanzas, dando a entender en una primera aproximación que los firmantes de la certificación pudieran ser el consejero delegado y el director económico-financiero, bien entendido que han de firmar ambos, para a continuación abrir un paréntesis en el que se referencia al consejo de administración o al comité de auditoría.

A la vista de todo ello se plantea si la suscripción de la certificación por el consejo de administración o por el comité de auditoría sustituye a la del primer ejecutivo y el máximo responsable del área de finanzas; si la firma por el consejo de administración, ¿significa que han de firmar todos los consejeros o basta con la firma de presidente y secretario?; si la firma por el comité de auditoría, ¿significa que han de firmar todos los miembros del comité de auditoría o basta con la firma de presidente y secretario?

- La certificación a que se refiere el grupo de trabajo ¿es distinta de la declaración de responsabilidad que forma parte del informe financiero anual y del informe financiero semestral a que se refieren los artículos 8 y 11 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea?
- ¿Qué sucede si la declaración del primer ejecutivo y del máximo responsable del área de finanzas o del consejo de administración o del comité de auditoría y la de los auditores externos acerca de la eficacia del SCIIF es divergente? ¿Se aplica la exención?

En conclusión, se propone la eliminación de la exención en el sentido de permitir que algunas entidades no tengan que presentar la información propuesta por el GTCI con carácter general.

Si el GTCI considerase procedente el mantenimiento de la exención sería deseable que se aclarasen los extremos a los que se ha hecho referencia anteriormente.

▪ **Definiciones vinculantes**

En relación a este punto nos remitimos a lo dicho anteriormente al tratar del "Apartado II-Marco de referencia".

▪ **Características de la información a publicar**

En relación a este punto se ha de consignar, a modo de comentario, sin proponer modificación o supresión alguna en el Informe del GTCI que

si bien éste ha optado por dejar a la libertad de las entidades cotizadas la forma en que han de suministrar información a los mercados en relación con el SCIIF, indicando que lo harán de forma narrativa, trata a continuación de que la narratividad no se traduzca en explicaciones, descripciones o generalidades.

En relación con el punto 2 del apartado 3, se propone la eliminación de la frase “y, si se considera apropiado, anónima” ya que, aunque se recoge en el CUBGC en relación con la recomendación de establecimiento del canal de denuncias, la LOPD según interpretación de la propia Agencia de Protección de Datos, no permite que estos canales tramiten denuncias anónimas.

En relación con el punto 3 del apartado 3, se propone, en la línea ya comentada, la modificación de la redacción en los siguientes términos:

*Programas de formación y actualización periódica para el personal **que intervenga** en la **elaboración y supervisión** de la información financiera...”*

Indicadores básicos

▪ **Entorno de control**

Bajo esta rúbrica se señala que *“se considera básico el principio de que el consejo de administración tenga la responsabilidad última de la existencia y mantenimiento de un adecuado y efectivo SCIIF cuya supervisión esté delegada en el comité de auditoría, encargándose la alta dirección de su implantación”*.

Respecto a este párrafo con el que se está absolutamente de acuerdo, se ha señalado únicamente que debiera revisarse su concordancia con la recomendación 20 del marco de referencia comentada anteriormente.

Asimismo, bajo la rúbrica ahora comentada se menciona que *“un elemento esencial que debiera estar presente en un buen SCIIF es el compromiso de los empleados de desempeñar sus funciones eficazmente y comunicar al nivel adecuado cualquier problema en las operaciones y comportamientos contrarios a valores éticos, políticas internas y normativas aplicables”*.

Al igual que en el caso anterior se está absolutamente de acuerdo con el contenido del párrafo, destacando la referencia a los empleados, sin distinguir si trabajan directamente en la elaboración de la información financiera, por cuanto la fiabilidad de la información ha de ser un compromiso y una responsabilidad de toda la organización, entendiendo que esta idea debería estar presente a lo largo de todo el documento y proponiendo la revisión de esta circunstancia. Finalmente, en cuanto a la comunicación al nivel adecuado de cualquier problema en las operaciones y comportamientos contrarios a valores éticos, políticas internas y normativas aplicables, se ha de contemplar que la referencia al nivel adecuado puede llevar a pensar en el nivel superior inmediato a

la persona que comunica el problema, circunstancia disuasoria de la comunicación si es precisamente ese inmediato superior el que pudiera estar llevando a cabo la conducta generadora del problema, especialmente cuando esa conducta es contraria la ética (fraude, corrupción, etc.). Se entiende, por ello, que pudiera ser aconsejable que se añadiera la posibilidad de comunicar no solo al nivel sino también al órgano o unidad adecuados (unidades de cumplimiento o similares).

En cuanto a los indicadores se ha de hacer referencia únicamente al **indicador 3** en el sentido de señalar que al igual que en la **recomendación 1** se habla del Código de Conducta o de un documento separado esa misma distinción debería reflejarse en el indicador ahora comentado, siendo, en tal caso, reproducibles los comentarios hechos en el presente documento a la recomendación citada.

- **Actividades de control**

En el **indicador 8** se hace referencia a los *“procedimientos de revisión y autorización de la información financiera a publicar en los mercados de valores, indicando sus responsables”*.

En torno a este indicador se considera que debe aclararse a que se refiere el GTCI cuando dice que han indicarse los responsables: si se refiere a las funciones responsables, como parece lo más lógico, o a las personas.

- **Supervisión y funcionamiento del sistema**

En el **indicador 14** se hace referencia a la *“descripción del alcance de la evaluación del SCIIF en el ejercicio”*.

En torno a este indicador se considera que debe aclararse a qué se refiere el GTCI cuando habla de la descripción del alcance de la evaluación: si se refiere al ámbito al que se ha aplicado la evaluación o a los resultados de la misma.

IV. La labor de supervisión del sistema de control interno sobre la información financiera a realizar por el Comité de Auditoría

Proceso de supervisión

- **Concepto y objetivos de la supervisión**

La supervisión de la información financiera es una responsabilidad encomendada al comité de auditoría que, de conformidad con lo previsto por el Código Unificado, comprende el control del proceso de elaboración y presentación, el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.

De conformidad con lo descrito por el informe, la actividad de supervisión del comité de auditoría que el informe del GTCI pretende

establecer, consiste en velar por la eficacia del SCIIF, obteniendo evidencias suficientes de su correcto diseño y funcionamiento, lo que exige evaluar el proceso de identificación de los riesgos que puedan afectar a la imagen fiel de la información financiera, verificar que existen controles para mitigarlos y comprobar que funcionan eficazmente. La supervisión también consiste en revisar, analizar y comentar la información financiera con la dirección y con los auditores internos y externos, para asegurarse de que los criterios contables aplicados son correctos y la información suministrada es completa y consistente con las operaciones. Esta supervisión del sistema debe ser un proceso continuo, la evaluación puede realizarse de forma puntual a una fecha concreta.

Con carácter general hay que señalar que las nuevas funciones de supervisión que el informe atribuye a los comités de auditoría, suponen un incremento cualitativo relevante de su ámbito de actuación. No obstante, es necesario recalcar la importancia de que las competencias de los comités de auditoría se mantengan en el ámbito de la supervisión, ya que no tiene sentido que, como se pretende exigir en varios epígrafes del Apartado IV, el comité de auditoría "asegure" o "garantice" la bondad de dichos SCIIF. Su labor debe ser supervisar, con el apoyo del equipo directivo y de los auditores internos y externos, que la entidad ha establecido los procesos de evaluación y controles que objetivamente permitan verificar de forma fiable la eficacia de los SCIIF e informar sobre ello al consejo de administración, pero en ningún caso deben "garantizar" o "asegurar" su eficacia.

- **Funciones de apoyo en la responsabilidad de supervisión**

En el 4º párrafo de este epígrafe se establece lo siguiente: *En todo caso será responsabilidad del comité de auditoría **asegurarse** de que el personal involucrado en las tareas de evaluación de las actividades de control: demuestra integridad e independencia de forma que sus conclusiones sean objetivas e imparciales.* Este párrafo se completa indicando que la objetividad personal depende, entre otras circunstancias de su relación y grado de independencia con el procedimiento de control evaluado y su nivel de autoridad en la organización.

El término "asegurarse" resulta excesivamente exigente, ya que el comité de auditoría podrá verificar si dicho personal demuestra integridad e independencia e incluso competencia técnica autoridad suficiente, pero difícilmente podrá "asegurarse" de que existe esa integridad e independencia. En este sentido se propone sustituir el término "asegurarse de" por "supervisar".

- **Un modelo para la supervisión**

El comité de auditoría, en su labor de supervisión, deberá obtener la información necesaria para comprender la eficacia del sistema de gestión

de riesgos y control interno, revisar su evaluación y verificar si los riesgos están siendo gestionados de conformidad con las pautas establecidas.

En este primer párrafo del epígrafe se define de forma clara qué debe hacer el comité de auditoría para llevar a cabo su labor de supervisión. Esta misma claridad de mensaje debería existir en el resto del Apartado IV, ya que lo que parece razonable es exigir que el comité de auditoría cumpla diligentemente esta labor y traslade sus conclusiones al consejo de administración como responsable último de aprobar la información financiera que la entidad cotizada hace pública y de asegurar que existe un SCIIF adecuado y eficaz como se establece en el Apartado II (Aspectos Generales/Responsabilidad). Lo que no tiene sentido es exigir, como se hace en varios epígrafes del apartado IV, que los comités de auditoría “sean responsables” o “garanticen” la bondad de los SCIIF y su buen funcionamiento.

En cuanto a los puntos que debe incluir el sistema, en relación con las Bases para la supervisión, el lenguaje empleado, en un intento de ser suave es poco preciso:

- ¿Qué quiere decir que el consejo de administración y la alta dirección “ponen énfasis” en la importancia de la supervisión? parece poco coherente con las exigencias de responsabilidad al comité de auditoría;
- ¿Qué quiere decir que la estructura organizativa “tiene en cuenta” el papel que juega el comité de auditoría y la alta dirección en el proceso de supervisión;
- ¿Qué quiere decir que “las referencias sobre la efectividad del control interno” son comprendidas por el personal involucrado? Se considera más preciso hablar de personal “interviniente” en lugar de personal “involucrado”, esta expresión es recurrente en el informe por lo que se propone que se sustituya en todo el mismo.

▪ **Responsabilidades del comité de auditoría**

Las nuevas competencias que se atribuyen al comité de auditoría cuando se aprueben las iniciativas legislativas en curso (Ley Auditoría y Ley Economía Sostenible) más las que recomiendan en el informe como buenas prácticas propuestas son las siguientes:

- *Revisar, analizar y comentar los estados financieros y otra información financiera relevante con la alta dirección, auditores internos y externos, para **confirmar** que dicha información es completa y que se han seguido criterios contables consistentes con el ejercicio anterior.*

El comité de auditoría podrá confirmar que según le informan la alta dirección y los auditores internos y externos la información es completa pero no podrá inferirlo directamente. En este sentido, se propone modificar el texto en los siguientes términos:

Revisar, analizar y comentar los estados financieros y otra información financiera relevante con la alta dirección, auditores internos y externos, para que éstos le confirmen que dicha información es completa [...]

- *Aprobar el plan de auditoría interna para la evaluación del SCIIF y recibir información periódica del resultado de su trabajo y el plan de acción para corregir las deficiencias detectadas.*
- *Supervisar el proceso desarrollado por la alta dirección sobre los ajustes propuestos por el auditor externo, así como conocer y, en su caso mediar en los desacuerdos entre ellos.*

En este punto no queda muy claro qué quiere decir "el proceso desarrollado por la alta dirección" y si la mediación en los desacuerdos se refiere únicamente a los desacuerdos sobre los ajustes propuestos por el auditor externo. Asimismo convendría matizar que se trata de los ajustes propuestos en el marco de la auditoría de las cuentas anuales.

*Los comités de auditoría cumplirán con estas competencias **manteniendo un nivel apropiado de escepticismo**, realizando preguntas **adecuadas** y manteniendo **reuniones abiertas** con la dirección y los auditores.*

En este apartado se entra en consideraciones subjetivas que no tienen mucho sentido y que parecen querer poner a los comités de auditoría en una actitud defensiva. No es necesario que los miembros del comité de auditoría sean escépticos, basta con que sean diligentes en sus tareas de supervisión. Por otra parte no tiene mucho sentido hablar de preguntas "adecuadas" puesto que esto es difícil de juzgar. Tampoco se entiende bien el término de "reuniones abiertas". Se propone la siguiente redacción:

Los comités de auditoría cumplirán con estas competencias solicitando información, realizando preguntas y manteniendo reuniones con la dirección y los auditores.

Sería recomendable que la CNMV aclare si lo que tiene previsto es, además de modificar el contenido del IAGC para incluir la descripción del SCII, es modificar las recomendaciones 46 a 50 del Código Unificado para incluir estas nuevas competencias.

Proceso de evaluación

*El comité de auditoría **es responsable de garantizar, en última instancia**, que el proceso de evaluación del sistema ha sido diseñado de manera que permite alcanzar los objetivos del proceso, así como para poder dar validez a las conclusiones de los informes que le son remitidos por los involucrados en las tareas de evaluación.*

El nivel de responsabilidad parece excesivo y, como se menciona en relación con la el Guía/Indicador básico/Entorno de Control, no se debe vaciar de contenido la responsabilidad que tiene el consejo de administración. Se puede pedir al comité de auditoría que sea responsable y diligente en el proceso de supervisión de la evaluación de los SCIIF pero "garantizar" la bondad de su diseño parece desproporcionado.

- **Evaluación del diseño del SCIIF**

No se entiende bien qué quiere decir el 2º párrafo de la introducción:

*Atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, la identificación y entendimiento de los controles sobre el proceso de elaboración de la información financiera no debe limitarse exclusivamente a los **procedimientos específicos sobre las transacciones, sino que también debe extenderse a los controles generales de la entidad.***

No queda claro qué son "los procedimientos específicos sobre las transacciones". Por otra parte, se mezclan objetivos ya que si el propósito es evaluar el SCIIF, el proceso no debe profundizar en los controles generales de la entidad o su ámbito sería muy superior al objetivo manifestado por el GTCI. En este sentido, convendría aclarar cuál es el nivel de entendimiento de los controles generales de la entidad que se requiere (esto también es aplicable a lo previsto en este mismo epígrafe en el apartado correspondiente a la Identificación de los controles que mitigan los riesgos sobre la información financiera).

- **Periodicidad de la supervisión**

Segundo párrafo: *La periodicidad de la evaluación del SCIIF **estará sujeta al juicio del comité de auditoría y deberá basarse en los objetivos y riesgos de la información financiera.***

Este párrafo es bastante desafortunado en cuanto a su redacción. Se recomienda sustituir "estará sujeta al juicio del comité de auditoría" por "será acordada por el comité de auditoría". En este punto parece que, en tanto esta información debe incluirse en el IAGC, esta evaluación deberá ser al menos anual y revisarse con carácter previo a la aprobación del IAGC.

Por otra parte, no se entiende muy bien qué quiere decir que la periodicidad de evaluación deberá "basarse en los objetivos y riesgos de la información financiera".

Apéndice 1 – Glosario de términos y siglas. Glosario de términos (Definiciones vinculantes)

Comentario preliminar

Dado que se pretende dar carácter vinculante a estas definiciones, se ha tratado de buscar que las mismas sean lo más ajustadas posible al contexto en el que son utilizadas en el documento del GTCI o en otras normas. A

continuación sólo se incluyen las Definiciones que han merecido alguna propuesta de variación y salvo que expresamente se indique otra cosa, se transcriben tal y cómo constan en el documento del GTCI en cursiva y lo añadido aparece negrita, en un segundo apartado.

Alta Dirección:

Aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo o del primer ejecutivo de la compañía y, en todo caso, el auditor interno.

Observación:

Se considera aconsejable precisar se hace referencia al “responsable de auditoría interna” y no a nivel genérico al “auditor interno”.

Propuesta:

Aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo o del primer ejecutivo de la compañía y, en todo caso, el **responsable de auditoría interna**.

Canal de denuncias:

Vía directa de acceso al comité de auditoría, cuya existencia y acceso se difunde a todos los miembros de la organización, ajena a la jerarquía operativa habitual, para alertar de irregularidades, preferentemente, financieras y contables.

Observación:

Esta redacción pierde dos conceptos importantes, respecto de la dada en la Recomendación 50 del Código Unificado de Buen Gobierno, a saber: que la denuncia sea confidencial y que verse sobre cuestiones con una potencial trascendencia.

Propuesta:

Vía directa de acceso al comité de auditoría, cuya existencia y acceso se difunde a todos los miembros de la organización, ajena a la jerarquía operativa habitual, para alertar **de forma confidencial y si se considera necesario anónima**, de irregularidades **de potencial trascendencia**, preferentemente, financieras y contables, **que se adviertan en el seno de la empresa**.

Controles clave:

Aquellos que mitigan de manera adecuada y con la anticipación necesaria la existencia de errores materiales en la información financiera emitida. Incluyen controles generales a nivel de la entidad y actividades de control seleccionadas por su efecto para mitigar los riesgos de error material en la información financiera.

Observación:

En el Apartado IV, subtítulo “Identificación de los controles que mitigan los riesgos sobre la información financiera”, se regula con algún matiz el concepto de Control Clave y se especifica que existen dos tipos, los generales y los de proceso; por el contrario, la definición solo cita a los generales y a los de proceso los define independientemente.

Por congruencia se propone incluir en la definición de controles clave, las de sus tipos, y suprimir la definición independiente de control de proceso.

Propuesta:

Aquellos que mitigan de manera adecuada y con la anticipación necesaria la existencia de errores materiales **o fraudes** en la información financiera emitida. Incluyen controles generales a nivel de la entidad **y afectan a** actividades de control seleccionadas por su efecto para mitigar los riesgos de error material en la información financiera **y los controles de proceso, que afectan los procesos organizativos de la entidad, de forma más específica que los controles generales de la misma.**

Controles detectivos:

Tienen como objetivo detectar errores o irregularidades que pudieran afectar a la información financiera.

Observación:

Sería deseable mayor precisión en la definición y la inclusión, en su caso, de ejemplos explicativos.

Controles en los procesos:

Controles sobre los procesos operativos de una organización que serán más específicos que los controles generales de la misma.

Propuesta:

Cómo se acaba de comentar, se sugiere suprimir esta Definición, ya que quedaría expuesta junto con la de Controles Generales, en la Definición de Controles Clave.

En el caso de que se opte por su mantenimiento, sería deseable mayor precisión en la definición y la inclusión, en su caso, de ejemplos explicativos.

Controles compensatorios:

Aquellos que sirven para alcanzar el objetivo de control que no funcionó apropiadamente y ayudan a reducir el riesgo a un nivel aceptable.

Observación:

Sería deseable mayor precisión en la definición y la inclusión, en su caso, de ejemplos explicativos.

Controles generales de la entidad:

Operan sobre toda la organización y generalmente tienen un impacto presente en controles al nivel de proceso, transacción o aplicación. Los controles generales de entidad varían en precisión y naturaleza y pueden tener un efecto directo o indirecto en la posibilidad de que un error sea prevenido o detectado a tiempo.

Observación:

Sería deseable mayor precisión en la definición y la inclusión, en su caso, de ejemplos explicativos.

Controles preventivos:

Tienen como objetivo prevenir errores o irregularidades que pudieran afectar a la información financiera.

Observación:

Sería deseable mayor precisión en la definición y la inclusión, en su caso, de ejemplos explicativos.

Debilidad significativa:

Debilidad del SCIIF o combinación de debilidades del SCIIF que es menos severa que una debilidad material, pero lo suficientemente relevante para merecer la atención de aquellos que supervisan el proceso de elaboración y emisión de la información.

Observación:

Sería deseable mayor precisión en la definición.

Departamento o área de políticas contables:

Grupo interno en la entidad responsable de analizar las transacciones a efectos de determinar la forma en que se presentan en la información financiera y definir políticas al respecto que sean posteriormente aplicadas por toda la organización, de modo que se respeten las normas de preparación de información financiera aplicables a la entidad.

Observación:

En el glosario, se prevé que este departamento sea responsable de analizar todas las transacciones. Por el contrario en el punto 9 del Apartado III del documento del GTCI, se aporta una definición distinta y más enfocada a lo que podríamos llamar una función docente: definir políticas contables y responder dudas en su aplicación, pero sin mencionar que además deba analizar todas y cada una de las transacciones del holding, que es lo que parecería desprenderse del Glosario. Parece más adecuada la definición del citado punto 9 del Apartado III, por lo que se propone adecuar la Definición del Glosario al mismo.

Propuesta:

Grupo interno en la entidad responsable ~~—analizar las transacciones a efectos de determinar la forma en que se presentan en la información financiera y~~ de definir y mantener actualizadas las políticas contables al respecto que sean posteriormente aplicadas por toda la organización, de modo que se respeten las normas de preparación de información financiera aplicables a la entidad, **así como resolver dudas o conflictos derivados de su interpretación.**

Dirección:

La(s) persona(s) con la responsabilidad ejecutiva para la realización de las actividades de la compañía.

Observación:

Parece que estaríamos ante una Definición demasiado amplia. Por ejemplo, en el Apartado I, subtítulo "Auditores de cuentas", se dice que el auditor está "obligado a comunicar a la dirección ... las debilidades significativas ...".

Lógicamente esto se refiere a la dirección afectada por la materia, pero si aplicamos la Definición de Dirección que da el Glosario, cabría entender que se debe informar a cualquier persona con responsabilidad ejecutiva, cómo el director de marketing, I+D+i, etc. Se propone, por tanto concretar más las personas a incluir en el concepto de Dirección, a estos efectos.

Propuesta:

La(s) personas(s) con la responsabilidad ejecutiva para la realización de las actividades de la compañía, correlacionadas con la información financiera.

Materialidad:

Es la magnitud de un error u omisión en la información financiera que puede cambiar o influenciar el juicio razonable de una persona.

Observación:

La definición resulta altamente subjetiva. Sería preferible, para evitar arbitrariedades, establecer alguna herramienta de medida más adecuada.

Régimen disciplinario:

Conjunto de normas formales que establecen las consecuencias que ocasionará a un miembro de la entidad un incumplimiento contrastado del código de conducta.

Observación:

Cómo en cualquier norma sancionadora, parece conveniente exigir un cierto nivel de culpabilidad en el incumplimiento.

Propuesta:

Conjunto de normas formales que establecen las consecuencias que ocasionará a un miembro de la entidad un incumplimiento **culposo y** contrastado del código de conducta.

Por ultimo, sería necesario establecer el alcance de las implicaciones a nivel de sociedades individuales o de grupos societarios.